



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-231
11/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00102-00

Solicitante: Hamlet Vergara Payares

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar de Ortiz

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2017-00501

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 10 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Hamlet Vergara Payares, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00501, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el despacho de conocimiento solicitó la conversión de los depósitos judiciales consignados ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, sin que a la fecha esta última agencia judicial haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-172 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de marzo del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que distinto a lo afirmado por el quejoso, el último requerimiento efectuado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena fue adiada el 19 de febrero de 2021, la cual fue atendida por la escribiente del despacho el día 19 de febrero del corriente, fecha en la que ingresó la información al portal web del Banco Agrario, y seguidamente el 22 de febrero la togada autorizó la conversión de los depósitos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hamlet Vergara Payares, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Hamlet Vergara Payares, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00501, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el despacho de conocimiento solicitó la conversión de los depósitos judiciales consignados ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, sin que a la fecha esta última agencia judicial haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ21-172 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de marzo del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que distinto a lo afirmado por el quejoso, el último requerimiento efectuado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena fue adiada el 19 de febrero de 2021, la cual fue atendida por la escribiente del despacho el día 19 de febrero del corriente, fecha en la que ingresó la información al portal web del Banco Agrario, y seguidamente el 22 de febrero la togada autorizó la conversión de los depósitos judiciales.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Requerimiento de conversión de depósitos judiciales	19/02/2021
2	Ingreso de la información al portal web del Banco Agrario	19/02/2021
3	Conversión de depósitos judiciales	22/02/2021
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	1/03/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en atender la solicitud de conversión títulos remitida por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena el día 19 de febrero de 2021.

En ese sentido, se tiene que la mentada solicitud fue atendida por el despacho judicial encartado el día 22 de febrero de 2021, fecha en que la fueron realizadas las conversiones de los depósitos judiciales, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 1 de marzo del presente año y luego de transcurrido un día desde la fecha de su presentación, término que a juicio de la sala no resulta violatoria de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes..

Así las cosas, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortar al doctor Hamlet Vergara Payares, para que para que en lo sucesivo evite hacer uso del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en aquellos casos en que no se han trastocado los términos judiciales, ello teniendo en cuenta por un lado que el objeto del mismo es el que la justicia se administra de manera pronta y eficaz, por lo que el requerimiento efectuado por la seccional está encaminado a que los despachos judiciales normalicen aquellas situaciones de deficiencia constitutivas de mora actual; y por otro, el que dicho requerimiento implica que los servidores judiciales se aparten de la gestión judicial para responder a las solicitudes realizadas por esta corporación, situación que eventualmente puede tornar lenta o alterar el funcionamiento del despacho judicial respectivo, de manera que en casos como el sub examine en que los despachos se encuentran dentro de los términos procesales para proveer o impulsar el proceso, el mecanismo en comento se torna ineficaz.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hamlet Vergara Payares, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00501, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Exhortar al doctor Hamlet Vergara Payares, para que para que en lo sucesivo evite hacer uso del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en aquellos casos en que no se han trastocado los términos judiciales.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS